



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D.M., 26 de octubre del 2016

SENTENCIA N.º 341-16-SEP-CC

CASO N.º 1716-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor ingeniero César Javier Quezada Abad, en calidad de rector y representante legal de la Universidad Técnica de Machala, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del El Oro el 20 de septiembre de 2012 a las 13:37, dentro de la acción de protección N.º 2012-0351.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 de Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó, el 29 de octubre de 2012, que en referencia a la causa N.º 1716-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional, designados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 2 de julio de 2013, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió al juez *GH*

constitucional Francisco Butiñá Martínez, sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador, mediante providencia del 8 de agosto de 2016, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con el contenido de la demanda y la providencia a los señores jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, con el fin que en el término de cinco días, presenten un informe de descargo sobre los fundamentos de la demanda.

Decisión judicial impugnada

El señor ingeniero César Javier Quezada Abad, en calidad de rector y representante legal de la Universidad Técnica de Machala, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro el 20 de septiembre de 2012, las 13:37, dentro de la acción de protección N.º 2012-0351. La sentencia impugnada, en lo principal expone:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.- SALA DE LO PENAL. Machala, jueves 20 de septiembre del 2012, las 13h37 (...) Vistos (...)- De la revisión del proceso se deja constancia que de (sic) la accionante, Lcda. Jovanny Angelina Santos Luna, ha suscrito consecutivamente varios contratos ocasionales, los mismos que han sido renovado (sic) período a período sin que exista queja alguna más bien la renovación se ha dado por ser una buena empleada y cumplir a cabalidad sus funciones (...) es necesario señalar que la presente causa ha excedido dicho plazo y tampoco se ha convocado a concurso de oposición y méritos para ingresar al servicio público (...) y es exactamente lo que ha sucedido con la accionante Jovanny Angelina Santos Luna, por lo que la Jueza Temporal encargada del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, ha emitido su resolución declarando procedente la acción de protección, disponiendo mediante reintegro a sus funciones y que se le otorgue nombramiento directo y la elaboración de la acción de personal en las funciones de docente en Enfermería básica. Todo ello, ha sido acatado por la Universidad Técnica de Machala. Por las consideraciones expuestas esta Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de acuerdo al Art. 138 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el accionado y por la Procuraduría General del Estado; y se Confirma (sic) la Sentencia (sic) dictada por la señora Jueza Temporal Dra. Mónica Ramón Merchán, encargada del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, en la que declara procedente la Acción de Protección interpuesta...



Detalle y fundamento de la demanda

De la lectura de la demanda formulada por el legitimado activo, se advierte que considera vulnerado en lo principal el derecho a la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República. En concordancia con el citado derecho, el accionante considera que también se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75 ibídem.

Como antecedente procesal, indica que la señora Jovanny Angelina Santos Luna, presentó una acción de protección en contra de su representada. La acción fue resuelta en primera instancia por la jueza temporal encargada del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, quien la aceptó y dispuso el reintegro de la accionante a su cargo de docente de la Escuela de Enfermería de la Facultad de Ciencias Químicas y de la Salud de la Universidad Técnica de Machala y la extensión del nombramiento correspondiente.

Ante ello, el accionante y el representante de la Procuraduría General del Estado presentaron el correspondiente recurso de apelación, el cual recayó en conocimiento de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. Dicha judicatura, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2012, confirmó el fallo del inferior.

En su demanda presentada ante este Organismo constitucional, expone lo siguiente en relación a la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación:

El fallo de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro vulnera el derecho constitucional al debido proceso por la carencia de motivación, pretendiendo reivindicar un supuesto derecho adquirido, asegurando que por el tiempo de servicio se inobserve la exigencia del concurso de mérito y oposición para el ingreso al servicio como lo establece la Constitución y, al afirmar que fue cesada en sus funciones sin haber mediado un trámite sumario administrativo, desconoce la esencia de los contratos por servicios ocasionales que tienen en (sic) plazo establecido de inicio y finalización y que además, no generan ningún tipo de responsabilidad (...) no existe una sola palabra, enunciado, argumento, razón, peor justificación, que sustente la declaración por la cual 'otorgue el nombramiento directo y la elaboración de la acción de personal en las funciones de Docente de Enfermería Básica.

Finalmente, indica que la sentencia objeto de la presente acción contraría el artículo 228 de la Constitución de la República, por el cual se establece que el

ingreso al servicio público se lo realizará a través del respectivo concurso de méritos y oposición.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante sostiene en su demanda que se ha vulnerado el derecho a la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República. Asimismo, y en concordancia con el citado derecho, el accionante identifica como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, el legitimado activo solicita a los jueces de esta Corte Constitucional que “... declaren la vulneración de los derechos constitucionales de mi representada en la Sentencia accionada viola el principio de autonomía académica, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución...”.

De la contestación y sus argumentos

De la revisión del expediente constitucional no se ha encontrado aparejado al mismo, el informe que debía presentar la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conforme lo señalado en providencia de 8 de agosto de 2016.

Procuraduría General del Estado

A fojas 27 del expediente constitucional obra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, por el cual señala casilla judicial para las notificaciones correspondientes. EA



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, en las que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección, como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparativa.

Determinación y resolución del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le

82

corresponde examinar si la sentencia impugnada mediante la presente garantía jurisdiccional, vulnera derechos constitucionales. Para el efecto, a continuación se planteará el siguiente problema jurídico:


La sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro el 20 de septiembre de 2012, las 13:37, dentro de la acción de protección N.º 2012-0351, ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

La Constitución de la República, en su artículo 76 consagra el derecho al debido proceso, el cual constituye, de modo general, el conjunto de garantías en favor de las partes procesales, que rigen en cualquier procedimiento donde se determinen derechos y obligaciones, y que su consecución es necesaria, para considerarlo conforme a los mínimos de dignidad y justicia requeridos por la Constitución.

Así, se puede indicar que el derecho constitucional al debido proceso constituye:

... un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces¹.

Una de las garantías que componen el debido proceso, constituye el derecho a la defensa, el mismo que, a decir de este organismo constitucional “... se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez”².

Una de las garantías que componen el derecho a la defensa constituye la obligación de motivar, impuesta a toda autoridad que ejerce poder público, incluidas las juezas y jueces. La mencionada garantía se encuentra consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, en los siguientes términos: 

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 219-15-SEP-CC, caso N.º 1286-14-EP.



l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En concordancia con lo expuesto en la norma constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consagra a la motivación como un principio de la justicia constitucional, en tanto “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.³

De esta manera, la motivación de las decisiones de los poderes públicos, se consagra como una obligación constitucional y legal, cuyo objetivo es brindar transparencia a las partes procesales respecto del razonamiento adoptado por el operador de justicia –y en el presente caso, del juez o jueza constitucional– para resolver el caso puesto a su conocimiento. Así, se crea un vínculo entre el derecho a la motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, en la medida que:

... el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva es un derecho integral, ya que no solo garantiza que las personas accedan a los órganos jurisdiccionales a fin de justiciar sus derechos en igualdad de oportunidades, sino que además tutela que los operadores de justicia observen las garantías del debido proceso emitiendo una decisión fundada en derecho y permitiendo que las partes ejerzan su derecho a la defensa⁴...

En esta línea, la jurisprudencia constitucional, ha desarrollado parámetros o elementos a ser analizados con miras a determinar si una sentencia se encuentra debidamente fundamentada. Estos elementos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad de la decisión emanada:

... la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas (...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii Lógica, lo cual

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 037-16-SEP-CC, caso N° 0977-14-EP.

implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje.⁵

Con base en lo señalado, esta Corte procederá a efectuar el análisis de los elementos antes referidos, lo que permitirá determinar si la decisión impugnada se encuentra debidamente fundamentada.

Razonabilidad

Por razonabilidad, de acuerdo a lo expresado por este Organismo constitucional, se entiende la enunciación de las normas constitucionales, legales y demás fuentes del derecho por parte del operador de justicia, para aplicarlas al caso concreto, en tanto estén relacionadas con la acción o recurso puesto a su conocimiento:

... para establecer si el fallo impugnado cumple el elemento de razonabilidad, se debe analizar que la misma se encuentre conforme lo determinado en la Constitución de la República y los principios que en ella se incluyen. A estas se suman las normas de derechos humanos que se encuentran contenidas en los Instrumentos Internacionales, que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad. Así, diremos que una sentencia cumple el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho constitucional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se fundamenta en normas que son conformes con la Constitución y no en aquellas que contraríen la misma⁶ ...

Asimismo, es importante señalar, que la presente acción extraordinaria de protección se origina de una acción de protección⁷, presentada por Jovanny Angelina Santos Luna en contra de la Universidad Técnica de Machala. Al devenir de una garantía jurisdiccional, y concretamente, de una acción de protección, las fuentes de derecho aplicadas por los operadores de justicia deben corresponder a la naturaleza propia de la acción de protección; es decir, las fuentes del derecho deben ajustarse a un análisis dirigido a determinar posible vulneración de derechos constitucionales.

En este sentido, de la revisión de la sentencia impugnada, esto es de la decisión dictada el 20 de septiembre de 2012, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se observa que en el considerando sexto, la Sala EJ

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 092-13-SEP-CC, caso N° 0538-11-EP

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 0610-14-EP.

⁷ Fs. 55 del expediente de primera instancia.



cita al artículo 88 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los cuales consagran a la acción de protección. Asimismo, se observa que se hizo referencia al artículo 228 de la Constitución de la República, en relación al ingreso al servicio público.


Finalmente, y dentro del mismo considerando, se advierte que la Sala hizo referencia a la sentencia dictada por este Organismo constitucional, signada con el N.º 146-12-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1000-10-EP.

De este modo, se aprecia que el operador de justicia enunció fuentes de derecho para fundar su decisión, las cuales resultan ser acordes a la naturaleza de la acción puesta a su conocimiento, por lo que se cumple con el parámetro de la razonabilidad.

Lógica

De conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, a través del parámetro de la lógica, se analiza la debida coherencia entre las premisas expuestas por el operador de justicia, y la conclusión a la que arriba. En este sentido, se puede inferir que este parámetro "... consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial ..."⁸.

Con estas consideraciones, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que en el considerando primero, la Sala declara la validez procesal; en el segundo, acepta a trámite el recurso de apelación formulado; en el tercero, la Sala transcribe los argumentos expuestos por la accionante en su acción de protección; en el cuarto considerando, se refiere a las diferentes diligencias evacuadas durante el proceso; y, en el quinto, transcribe los argumentos expuestos por las partes en la audiencia pública celebrada en la sustanciación de la acción.

A partir del considerando sexto, la Sala inicia con el análisis de fondo del caso puesto a su conocimiento, para lo cual se refiere, en principio, a la naturaleza de la acción de protección y a la pretensión de la accionante a través de la demanda deducida, luego de lo cual efectúa su primer razonamiento: 

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 101-16-SEP-CC, caso N.º 0340-12-EP.

De la revisión del proceso se deja constancia que de (sic) la accionante, Lcda. Jovanny Angelina Santos Luna, ha suscrito consecutivamente varios contratos ocasionales, los mismos que han sido renovado período a período sin que exista queja alguna más bien la renovación se ha dado por ser una buena empleada y cumplir a cabalidad sus funciones. Si bien es cierto que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente hasta Octubre de 2010 establecía sobre la modalidad de Servicios Ocasionales sucesivamente renovados y de que quienes no hubieren cumplidos 4 años hasta el 06 de octubre del 2010, concluyan sus labores al término de finalización del contrato, sin reclamación alguna, además es necesario señalar que la presente causa ha excedido dicho plazo y tampoco se ha convocado a concurso de mérito y oposición para ingresar al servicio público como lo determina el Art. 228 de la Constitución.

Enseguida, y luego de haber advertido la sucesiva renovación de los contratos ocasionales por buen desempeño, así como la falta de llamamiento al respectivo concurso de méritos y oposición, la Sala cita textualmente fragmentos de una resolución de este Organismo constitucional, mediante la cual se negó la acción extraordinaria de protección presentada por el representante de la Universidad de Cuenca, en contra del fallo dictado por la Segunda Sala especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay de 2 de junio de 2010, a través de la cual se dispuso se emita un nombramiento en favor de una docente.⁹ Al respecto, señaló:

... y es exactamente lo que ha sucedido con la accionante Jovanny Angelina Santos Luna, por lo que la Jueza Temporal encargada del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, ha emitido su resolución declarando procedente la acción de protección, disponiendo mediante reintegro a sus funciones y que se le otorgue nombramiento directo y la elaboración de la acción de personal en las funciones de docente en Enfermería básica. Todo ello, ha sido acatado por la Universidad Técnica de Machala. Por las consideraciones expuestas esta Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de acuerdo al Art. 138 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el accionado y por la Procuraduría General del Estado; y se Confirma (sic) la Sentencia (sic) dictada por la señora Jueza Temporal Dra. Mónica Ramón Merchán, encargada del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, en la que declara procedente la Acción de Protección interpuesta ...

Conforme se puede apreciar, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro confirmó el fallo dictado en primera instancia, es decir, el expedido ⁹¹

⁹ Ver sentencia N.º 146-12-SEP-CC, caso N.º 1000-10-EP



por la jueza encargada del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, por el cual declaró procedente la acción de protección, y además se dispuso el reintegro de la accionante a las funciones que desempeñaba en la universidad.

En base a lo expuesto, se advierte una contradicción en el razonamiento empleado por los operadores de justicia, en la medida que inobservan una clara disposición constitucional citada en la propia sentencia, por la cual se establece la necesidad de participar y ser declarado ganador en un concurso de mérito y oposición a efectos de ingresar al servicio público. La disposición constitucional aludida, expresa:

Art. 228 El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

De este modo, la norma constitucional invocada establece al concurso de méritos y oposición como mecanismo de ingreso al sector público. Por tanto, una sentencia expedida por un órgano jurisdiccional no puede contradecirla. En otras palabras, la sentencia dictada en segunda instancia, al confirmar la sentencia subida en grado, ratifica la decisión de reintegrar a la accionante a sus funciones mediante la expedición del respectivo nombramiento, sin que a dicho acto le preceda un concurso público de méritos y oposición; lo cual constituye una medida de reparación contraria a una regla constitucional expresa.

Al respecto este Organismo constitucional ha señalado que:

Por mandato constitucional, el único modo de acceder a la carrera administrativa en el servicio público y obtener un nombramiento es a través de un concurso público de oposición y méritos (...) En tal sentido, queda evidenciado que mediante una sentencia, dentro de una garantía jurisdiccional, los jueces constitucionales no pueden obviar o ignorar un mandato constitucional y entregar un nombramiento a un funcionario sin que para ello, se haya cumplido con todos los requisitos determinados en la Constitución y la ley. Al hacerlo, se incumple la normativa vigente y aplicable al caso, vulnerando la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución. Además, de forma arbitraria se declara un derecho que el accionante no tiene y con ello desnaturaliza la garantía jurisdiccional de la acción de protección, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

qu

y Control Constitucional, la acción de protección no tiene como finalidad la declaración de un derecho ...¹⁰

Es decir, este Organismo constitucional ha sido claro en que mediante una sentencia dictada dentro de una acción de protección, no se puede conferir un nombramiento en la medida que constituye una inobservancia a una regla constitucional por la cual se establece como mecanismo para la carrera administrativa en el servicio público haber sido declarado ganador en un concurso de méritos y oposición. Además, que el otorgar un nombramiento mediante sentencia judicial representa el reconocimiento de un derecho, situación que escapa de la naturaleza de la acción de protección.

Por otro lado, si bien el argumento central de la sentencia objeto del presente examen se fundamenta en una decisión de este Organismo constitucional en relación a la renovación sucesiva de contratos de servicios ocasionales, cabe manifestar que la propia Corte ha ido desarrollando jurisprudencia relativa a la naturaleza del contrato de servicios ocasionales, llegando a concluir que en función de una interpretación integral del texto constitucional, el contrato de servicios ocasionales, como ha sido establecido por el legislador, no genera por sí sólo estabilidad laboral alguna, ya que para gozar de este derecho se requiere haber sido declarado ganador en un concurso de méritos y oposición y la extensión del nombramiento correspondiente:

En tal sentido, el contrato de servicios ocasionales está supeditado al ejercicio fiscal y por ello es transitorio, temporal, y puede ser renovado una sola vez de conformidad con lo dispuesto en la actual Ley Orgánica de Servicio Público. Por su naturaleza entonces, constituye un contrato laboral precario que no genera estabilidad laboral ni implica el ingreso a la carrera administrativa del servicio público mientras dure la relación contractual. Además, dicho contrato le faculta a la administración a darlo por terminado unilateralmente en cualquier momento y no otorga la totalidad de los beneficios con los que cuentan los servidores de carrera¹¹.

Con base en lo señalado, el fallo dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro el 20 de septiembre de 2012, por el cual se confirma el fallo dictado en primera instancia, que otorga nombramiento definitivo en favor de la Lcda. Jovanny Angelina Santos Luna para que desempeñe el cargo de docente de la Escuela de Enfermería de la Facultad de Ciencias Químicas y de la Salud de la Universidad Técnica de Machala, ha ^{ed}

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 296-15-SEP-CC, caso N.º 1386-10-EP

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 296-15-SEP-CC, caso N.º 1386-10-EP.



desconocido una norma constitucional expresa, generando inconsistencia entre las premisas expuestas –por un lado, el artículo 228 de la Constitución de la República; y por otro, el hecho reconocido por la judicatura, según el cual la relación laboral respondía a un contrato de servicios ocasionales, no precedido por concurso alguno–, y entre una de ellas y la resolución adoptada en torno al fondo del asunto controvertido y la medida de reparación escogida. Por lo expuesto, la sentencia impugnada por medio de la presente acción extraordinaria de protección, no cumple con el requisito de la lógica.

Comprensibilidad

En conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, la comprensibilidad se refiere a la facilidad de entendimiento de la decisión por parte de quienes intervienen en el procedimiento en cuestión y del auditorio social, que es la ciudadanía. Se encuentra relacionado también con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que ésta realiza la exposición de sus ideas.

No obstante, en virtud del análisis efectuado en el parámetro de la lógica, esta Corte ha concluido que no existe la suficiente coherencia en las premisas expuestas, y entre las mismas y la decisión adoptada, pues si bien la Sala hace referencia a la norma contenida en el artículo 228 de la Constitución de la República, proceden a otorgar un nombramiento definitivo mediante su resolución, contrariando la propia norma antes invocada, que prevé el concurso de méritos y oposición para el ingreso al servicio público. Este vicio argumentativo, afecta directamente a la comprensibilidad de la sentencia, pues no se explica el por qué se ha otorgado un nombramiento definitivo sin hacer uso del mecanismo para el efecto, a pesar de existir norma constitucional que lo prevé y que prohíbe obviarlo. Por lo tanto, la sentencia no puede ser considerada como comprensible.

Por todo lo expuesto, la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2012, las 13:37, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, no cumple con los parámetros de la lógica y comprensibilidad, por lo que la misma se encuentra en contraposición con lo exigido por el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República. *AM*

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

En virtud de las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, este Organismo constitucional está en la obligación de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales, para lo cual es fundamental pronunciarse respecto de una posible vulneración de derechos desde la presentación de la acción de protección por parte de la legitimada activa.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva^[1]... [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección]^[2].

Una vez que se ha determinado la vulneración de derechos constitucionales en la sentencia de segunda instancia, y con el objeto de brindar una adecuada tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, este Organismo constitucional debe verificar si la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional de primera instancia ha incurrido también en vulneración de derechos constitucionales. Este particular obligaría a la Corte Constitucional a pronunciarse sobre el fondo de la pretensión planteada en la acción de protección.

De este modo, conforme con lo expuesto en párrafos anteriores, la sentencia dictada en segunda instancia –objeto de examen en el problema jurídico anterior– confirmó la resolución adoptada por el juzgado de primera instancia; esto es, la sentencia dictada el 3 de julio de 2012, las 11:20, por parte de la jueza temporal décimo cuarta de lo civil de El Oro. En dicha sentencia, una vez verificada la vulneración de derechos constitucionales –estabilidad laboral–, la jueza resolvió: ⁴¹

[1] La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 175-15-SEP-CC, caso No. 1865-12-SEP-CC.



Por las consideraciones expuestas, la suscrita Juez Temporal del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil y Mercantil de Machala, encargada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA que ratificando lo mencionado en el pronunciamiento de la Audiencia Pública, declaro: 1.- Procedente la acción de protección propuesta por la señora Lcda. Jovanny Angelina Santos Luna. 2.- Se ordena el inmediato reintegro a sus funciones de Docente de la Escuela de Enfermería de la Facultad de Ciencias Químicas y de la Salud de la Universidad Técnica de Machala; y como consecuencia dispongo que se le otorgue el nombramiento directo, y la elaboración de la Acción de Personal en las funciones de Docente en Enfermería Básica. 3.- Se dispone como reparación integral a la accionante el pago de las remuneraciones dejadas de percibir...

Al tenor de las líneas expuestas, la jueza de primera instancia, declaró procedente la acción de protección y dispuso el reintegro de la accionante a su cargo, además de la entrega del nombramiento y acción de personal correspondiente. Es decir, la sentencia de primera instancia incurre en el mismo error argumentativo que la resolución examinada en el problema jurídico anterior. Ambas sentencias, al desvirtuar la naturaleza no estable de la contratación ocasional sin mayores argumentos al respecto, y al disponer la entrega de nombramiento en favor de la señora Lcda. Jovanny Angelina Santos Luna, inobservan la regla contenida en el artículo 228 de la Constitución del Ecuador, generando la vulneración de derechos constitucionales.

De este modo, corresponde ahora analizar el fondo del asunto planteado por la señora Lcda. Jovanny Angelina Santos Luna a través de la acción de protección deducida, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La Universidad Técnica de Machala vulneró el derecho al trabajo de la accionante, en la garantía de estabilidad, consagrado en los artículos 33 y 229, segundo inciso de la Constitución de la República, al haber dado por terminada la relación laboral existente en virtud de la suscripción de contratos ocasionales?

De la lectura de las decisiones impugnadas, se puede advertir que la pretensión de la entonces accionante radica en que se declare la vulneración del derecho al trabajo y el “derecho” a la estabilidad laboral, por cuanto, no se renovó el vínculo laboral que mantenía con la universidad, además de no haber mediado un procedimiento administrativo previo. Esta Corte pasará a examinar esta pretensión a la luz del derecho constitucional invocado. *JA*

El trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución de la República, “... es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía...”. En concordancia con esta disposición, el artículo 325 de la Norma Suprema determina que el Estado es el encargado de garantizar este derecho además de reconocer las diferentes modalidades¹².

Al referirse a este derecho, la Corte señaló:

El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano ...¹³

Por otro lado, y directamente vinculado con el derecho al trabajo, el artículo 229 de la Constitución de la República, prescribe:

Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

El mencionado artículo constitucional establece normas específicas para la aplicación del derecho al trabajo en el contexto de las relaciones laborales entre las instituciones del Estado y las servidoras y servidores públicos. Una de estas normas es la determinación de un régimen de estabilidad laboral previsto en la ley. En relación a la estabilidad laboral, la Corte Constitucional ha señalado que:

... cabe indicar que tanto la LOSCCA como la LOSEP, consagra a favor de las y los servidores públicos la estabilidad laboral, en las condiciones dadas en la propia ley;

¹² Constitución de la República, artículo 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP




entendida a la estabilidad laboral en un contexto general, como el derecho a ingresar y permanecer dentro del servicio público siempre que se cumplan las exigencias legales y constitucionales, y a ser despedido únicamente por la causas señaladas en el ordenamiento jurídico y conforme al procedimiento previamente establecido. De manera que, el derecho a la estabilidad laboral, no es absoluto y se encuentra sujeto a la regulación que la propia ley de la materia establece¹⁴.

En el caso *sub judice*, la señora Jovanny Angelina Santos Luna presentó una acción de protección en contra de la Universidad Técnica de Machala por cuanto la entidad accionada dio por terminado la relación laboral que mantenía con la Universidad Técnica de Machala en junio de 2012, sin un procedimiento administrativo previo, vulnerando el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral. En este sentido, solicita al juez de garantías jurisdiccionales “... se digne declarar la violación de mis derechos reconocidos en la Constitución y al amparar los mismos, disponer el inmediato reintegro a mis funciones de Docente (...) y en consecuencia la inmediata emisión de la Acción de Personal como Docente estable de la UTM, además del pago inmediato de las remuneraciones dejadas de percibir...”.

En efecto, de la revisión del expediente de primera instancia se advierte que la accionante ha suscrito algunos contratos de diferente modalidad con la entidad accionada. Entre estos, se encuentran contratos de servicios profesionales, contratos de honorarios profesionales y contratos de servicios ocasionales. Fue esta última modalidad la adoptada, conforme se desprende del certificado emitido por la Unidad de Administración de Talento Humano de la Universidad Técnica de Machala (fs. 66 del expediente de primera instancia), en el último contrato ocasional suscrito entre las partes. El contrato fue suscrito por el período del 3 de enero a 29 de febrero de 2012, además de señalar que “... en el presente año lectivo 2012-2013, esta Unidad no ha elaborado contrato alguno a favor de la Licenciada SANTOS LUNA...”.

De conformidad con las piezas aportadas al expediente, se verifica que en efecto, la accionante ha trabajado en esta institución de educación superior bajo diferentes modalidades contractuales, sin que se advierta su participación en un concurso de méritos y oposición o la existencia de un nombramiento extendido a su nombre de manera previa a la terminación del vínculo laboral.

Al respecto, y con fundamento en el análisis efectuado en el problema jurídico ⁴¹


¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 053-16-SEP-CC, caso N.º 0577-12-EP

anterior, el artículo 228 de la Constitución del Ecuador establece al concurso de méritos y oposición como el mecanismo a implementarse para el ingreso a la carrera administrativa. En otras palabras, la única forma de adquirir estabilidad laboral en la carrera administrativa constituye el haber sido declarado ganador de un concurso de mérito y oposición a través de la expedición del nombramiento correspondiente.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló:

Es así que previo a otorgar un nombramiento para el ingreso de una persona al servicio público, esta debe someterse a un concurso de merecimiento y oposición. No obstante, siendo clara la desnaturalización de la figura contractual que se ha dado anteriormente con la figura de contratos de servicios ocasionales, la LOSEP ha previsto en su transitoria séptima el reconocer los años de servicios en contratos ocasionales y otorgar un puntaje adicional (2 puntos por año de trabajo) a partir de los 4 años de servicio, lo cual no es aplicable al presente caso por no cumplir con los requisitos señalados¹⁵.

De igual manera la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 005-13-SIS-CC determinó en relación a este tema:

Las disposiciones antes descritas (artículo 228 de la Constitución de la República y artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público) de forma imperativa establecen que para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso y mérito y no de otra forma. Por tanto, constitucional y legalmente no se puede extender el nombramiento, cuando la situación jurídica del profesional contratado está supeditada a la figura jurídica de *ocasional*, ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público¹⁶.

De este modo, el criterio de la jurisprudencia constitucional expuesta versa en que no es posible ingresar a la carrera administrativa, ni conseguir la protección legal a su estabilidad en el cargo de tal característica, sin haber sido declarado ganador dentro de un concurso de méritos y oposición debidamente convocado por la entidad interesada, en conformidad con el texto de la norma constitucional y la Ley Orgánica del Servicio Público, vigente a la suscripción del último contrato ocasional.

Ahora bien y en relación a lo señalado en el problema jurídico anterior, esta Corte ha manifestado que el contrato de servicios ocasionales, por su naturaleza,^{ea}

¹⁵ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 126-12-SEP-CC, caso N.º 1593-10-EP.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 005-13-SIS-CC, caso N.º 0043-12-IS.



es un contrato temporal destinado a satisfacer necesidades institucionales por un tiempo de duración determinado, en razón que su finalidad responde a suplir vacíos en cuanto al personal. Respecto de la terminación de esta clase de contratos, la Corte señaló al resolver un caso de patrones fácticos similares:

... la Corte Constitucional debe precisar que tampoco existe vulneración al trabajo ni a la estabilidad laboral, ya que la accionante desde su ingreso a la Comisión Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre conocía las condiciones de su relación laboral, esto es que no era una funcionaria de carrera, y que el contrato de servicios ocasionales que suscribió con la institución no era indefinido ya que tenía un tiempo de duración establecido¹⁷.

Asimismo, dentro del caso N.º 1386-10-EP, que también presenta analogía de patrones fácticos, la Corte señaló:

A partir de lo evidenciado en el expediente, esta Corte encuentra que al señor Garcés Mayorga no se le han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad laboral, puesto que al tener una relación laboral con la Casa de la Cultura Ecuatoriana, en virtud de un contrato de servicios ocasionales, por la naturaleza del mismo, no contaba con estabilidad ni era un servidor regular y permanente de la Institución¹⁸.

De los textos antes transcritos, se advierte que el contrato de servicios ocasionales no genera estabilidad laboral alguna. Este criterio jurisprudencial guarda armonía con la Ley Orgánica de Servicio Público, que en su artículo 58, entre otras cosas señala:

El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad, tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.

Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato (...)

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos... *em*

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 033-13-SEP-CC, caso N.º 1797-10-EP.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 296-15-SEP-CC, caso N.º 1386-10-EP.

Por consiguiente, tanto la jurisprudencia de este organismo constitucional, así como la propia ley, determinan que este tipo de contratos no generan estabilidad laboral mediante el otorgamiento de nombramientos, en tanto tienen una fecha de duración definida, además que quienes se encuentren bajo esta modalidad no implica que hayan ingresado a la carrera administrativa; para lo cual se requiere, en conformidad con lo analizado, la extensión del nombramiento respectivo. Es así que la mera terminación de un contrato ocasional sin que medie otro elemento relevante adicional, no puede ser considerada como un hecho que ocasione la vulneración del derecho al trabajo.

En razón de lo manifestado, esta Corte considera que los hechos presentados por la accionante no configuran una vulneración al derecho constitucional al trabajo en su garantía de estabilidad. Por tanto, la reclamación no procede por medio de la acción de protección planteada.

III. DECISIÓN

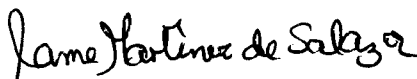
Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del El Oro el 20 de septiembre de 2012 a las 13:37, dentro de la acción de protección N.º 2012-0351.
 - 3.2. Dejar sin efecto, la sentencia dictada el 3 de julio de 2012, las 11:20, por parte de la jueza temporal décimo cuarta de lo civil de El Oro. ^{en}

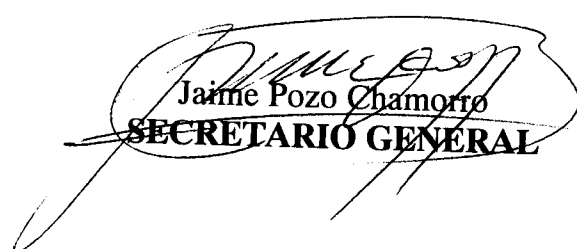


4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta por Jovanny Angelina Santos Luna, se advierte que no se han vulnerado sus derechos constitucionales. Por consiguiente, se dispone el archivo del proceso.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Pamela Martínez de Salazar
PRESIDENTA (S)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Pamela Martínez de Salazar, sin contar con la presencia del juez Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 26 de octubre del 2016. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

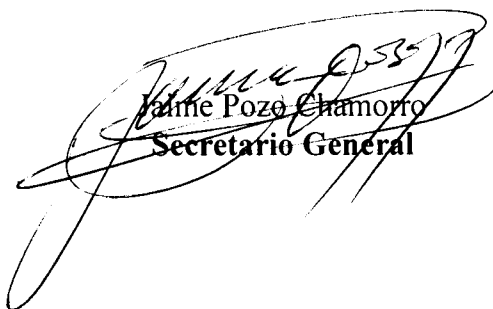
JPCH/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1716-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez de Salazar, suscribió la presente Sentencia el día jueves 10 de noviembre del 2016, en calidad de presidenta (s) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

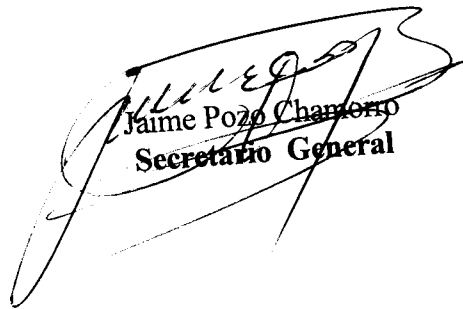

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**
CASO Nro. 1716-12-EP

RAZÓN. - Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez días del mes de noviembre del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de sentencia de 26 de octubre de octubre del 2016, a los señores: Cesar Javier Quezada rector de la universidad Técnica de Machala en la casilla judicial 3792 y correo electrónico procuraduría utmach@hotmail.com procurador general del Estado en la casilla constitucional 18, Jovany Angelina Santos Luna en la casilla constitucional 286 y correo electrónico oas.abogados@gmail.com, Juez de la Unidad Civil de el Oro (ex juzgado décimo Cuarto de lo Civil de El Oro mediante oficio 5352-CCE-SG-NOT-2016, jueces de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro mediante oficio 5353-CCE-SG-NOT-2016, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.598

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1716-12-EP	SENT DE 26 DE OCTUBRE DEL 2016
		JOVANY ANGELINA SANTOS LUNA	286	1716-12-EP	SENT DE 26 DE OCTUBRE DEL 2016
LUIS SÁNCHEZ HINOJOSA	171	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR	480	0064-12-IS	SENT DE 26 DE OCTUBRE DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0064-12-IS	SENT DE 26 DE OCTUBRE DEL 2016
VERÓNICA BARREDA ZEVALLOS Y MARCO SILVA ORQUERA EN CALIDAD REPRESENTANTES LEGALES DE LA COMPAÑÍA INDUSTRIA MOLINERA C.A	150	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	2131-13-EP	AUTO DE 26 DE AGOSTO DEL 2016

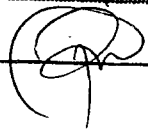
Boletas 7 SIETE

QUITO, 10 DE NOVIEMBRE DEL 2016



Sonia Velasco García
 Asistente Administrativa

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 10 NOV 2016
 Hora: 16:30
 Total Boletas: 7





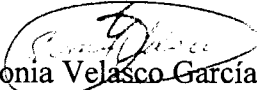
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.717

ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ESAR JAVIER QUEZADA RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA	3792			1716-12-EP	SENT DE 26 DE OCTUBRE DEL 2016
VERÓNICA BARREDA ZEVALLOS Y MARCO SILVA ORQUERA EN CALIDAD REPRESENTANTES LEGALES DE LA COMPAÑÍA INDUSTRIA MOLINERA C.A	2530	DIRECTOR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR	2424	2131-13-EP	AUTO DE 26 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: (3) TRES

QUITO, 10 DE NOVIEMBRE DEL 2016


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

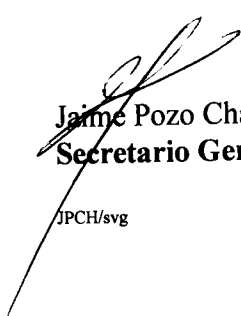
Quito D. M., 10 de noviembre del 2016
Oficio 5610-CCE-SG-NOT-2016

Señor
JUEZ DE LA UNIDAD CIVIL DE EL ORO
(ex juzgado décimo Cuarto de lo Civil de El Oro)
Machala

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 341-16-SEP-CC de 26 de octubre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1716-12-EP-EP**, presentada por César Javier Quezada Abad, rector de la Universidad Técnica de Macha. (Referente a la acción de protección 0807-2012/2012-0351).

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 10 de noviembre del 2016
Oficio 5611-CCE-SG-NOT-2016

Señores
**JUECES DE LA SALA PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DE EL ORO**
Machala

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 341-16-SEP-CC de 26 de octubre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1716-12-EP-EP, presentada por César Javier Quezada Abad, rector de la Universidad Técnica de Macha. (referente a la acción de protección 0807-2012/2012-0351). De igual manera devuelvo el expediente original constante en 1 cuerpo con 27 fojas de la acción de protección, 3 cuerpos de primera instancia constante en 224 fojas y 1 cuerpo con 71 fojas de segunda instancia.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: viernes, 11 de noviembre de 2016 9:33
Para: 'procuraduría_utmach@hotmail.com'; 'oas.abogados@gmail.com'
Datos adjuntos: 341-16-SEP-CC(1716-12-EP).pdf